

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole, que está por resolverse memorial que antecede presentado por parte del apoderado judicial de BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE I ETAPA. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
DEL CIRCUITO**



Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de Bosques del Oeste Condominio Campestre I Etapa, en escrito que consta a folio 586 al 589 de este cuaderno, se le hace saber que no es procedente su solicitud de aclaración o de adición del auto interlocutorio No. 92 del 19 de noviembre de 2021, toda vez que, tal y como se hizo claridad en el auto motivo del reproche, como lo señala el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 26 ibidem, las inconformidades con el proyecto de reconocimiento y graduación del créditos podrán controvertirse mediante la objeción al mismo y no mediante solicitud de adición de providencia.

Ahora bien, frente a los acreedores que no fueron inicialmente relacionados dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos, como tampoco presentaron oportunamente **objeción alguna dentro del traslado** del citado proyecto, en ese evento; el régimen de insolvencia, permite una alternativa procesal adicional para ser agotada por la parte interesada y poder así ser incluidos dentro de la calificación y graduación de créditos y por ende sujeta al pago en el acuerdo de reorganización, a tono con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, así:

*"(...) **Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor.** Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley **y que no hayan formulado oportunamente objeciones** a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

*No obstante, **las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.***" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

De otro lado, se tiene que en el **artículo 20** de la citada ley indica que:

".. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y **considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación** y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada." (Negrilla fuera de texto)

Incorporado como fue el proceso ejecutivo adelantado por BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE I ETAPA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 18, y artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de considerar el crédito, y la ejecución de la sentencia pendiente, la solicitud se tramitará como objeción para efectos de la calificación y graduación de créditos y su correspondiente traslado en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

De suerte, que el proceso ejecutivo se incorporó con anterioridad al traslado de las objeciones en virtud de lo previsto por los artículos antes citados, y será tramitada como tal para efectos de calificación y graduación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

1. **NO ADICIONAR** la providencia del 19 de febrero de 2021, notificada estados el 22 del mismo mes y año, en los términos solicitados por BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE.
2. Dar trámite de **OBJECCIÓN** al proceso ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por el acreedor BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE I ETAPA, del cual se corre traslado por el término de tres (3) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar (inciso 3° del artículo 29, Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza